

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

ADMINISTRACION:

Taller tipográfico de la Casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del ematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO-LEY SOBRE VINOS Y ALCOHOLES

(Conclusión)

Artículo 33. Tendrán derecho a la devolución del impuesto de alcoholes los criadores exportadores de vinos en los dos casos citados a continuación, a razón de 95 céntimos por cada litro de alcohol empleado en la crianza y preparación de sus caldos y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Por los vinos secos que exporten con más de 13 grados y hasta 23 grados centesimales.

Al efecto se establecen diez tipos en escala gradual a partir de los 14 grados centesimales cubiertos, con opción desde un litro hasta 10 como máximo en hectolitro, y reintegro de tantas veces 0,95 pesetas por igual unidad como litros se acrediten en cada tipo para la devolución.

b) Por los vinos dulces que exporten, desde dos grados de densidad del areómetro de Beaumé con opción a igual tipo numérico de devolución, determinado y regulado en la forma correspondiente.

Para ello, y dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del presente decreto-ley, la Comisión vitivinícola a que se refiere el apartado E) del artículo 4.º estudiará y propondrá al Gobierno el ordenamiento reglamentario de esta clase de devoluciones, sobre la base fundamental de atender los intereses de la exportación y los del Tesoro público, de manera que las devoluciones se ajusten a la realidad del empleo de alcohol en dichos vinos y no resulten perjudicados unos ni otros intereses. El Gobierno dictará las reglas que al efec-

te correspondan para sustituir con ellas, una vez publicadas en la «Gaceta de Madrid», la regla 2.ª del artículo 119 del Reglamento de la Renta del alcohol aprobado por Real decreto de 4 de Octubre de 1924.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, los almacenistas de alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores y los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, a que se refieren los casos 1.º, 2.º y 4.º del artículo 118 del citado reglamento, tendrán derecho a la devolución por el tipo numérico de 80 pesetas por cada hectolitro de alcohol, reducido a los 96 grados centesimales, cuando proceda, en lugar de los 95 actuales, y según los casos reglamentarios; como asimismo se hará devolución por 0,10, 0,15 o 0,20 pesetas, según procedencia, por litro al alcohol desnaturalizado que se exporte con arreglo a lo determinado en el artículo 119 en cuanto a las cuotas de devolución de esta clase de alcoholes.

De acuerdo con lo anteriormente establecido, quedan modificados los artículos 109, 110, 111, 112, 118, 119 y 120 del Reglamento de la Renta del alcohol antes mencionado, del modo siguiente:

Artículo 109. Se entenderá aplicable a la exportación de vinos dulces y secos, debiendo expresar el exportador en el conduce que acompaña a la factura de embarque la clase de los vinos y las características que sirvan de base a la devolución.

Artículos 110, 111 y 112. Estarán en vigor en tanto el Gobierno dicte la reglamentación de las devoluciones de los vinos dulces, oída la Comisión vitivinícola. El artículo 112 se adicionará con el siguiente párrafo:

«En igual forma se procederá en el acto del reconocimiento de los vinos secos de más de 13 grados, cuando pretendan la devolución del impuesto, extrayendo doble muestra con iguales formalidades. El análisis de unos y otros vinos se practicará en las Aduanas principales por medio del ebuliómetro Salleron Dujardin, a cuyo efecto, cuando se realicen las exportaciones por las Aduanas subalternas habilitadas, éstas enviarán las muestras a la principal de su provincia, exceptuándose las Adua-

nas de Irún y Pasajes, en las que se analizarán las muestras de los vinos que por ellas se exporten. En todos los casos podrán remitirse también las muestras a las Estaciones de viticultura y enología y demás laboratorios agrícolas oficiales dependientes del Ministerio de Fomento más próximos a la Aduana de salida, los cuales verificarán el análisis, enviando luego el certificado o boletín del mismo a la Aduana remitente. Cuando los interesados no se conformen con los resultados de los análisis, podrán entablar la correspondiente reclamación económico-administrativa.

El artículo 118 quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 118. Tienen derecho a la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, a razón de 80 pesetas por cada hectolitro de 96 grados centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, a razón de 80 pesetas por hectolitro de líquido, reducido a los 96 grados centesimales, o de 10, 15 o 20 pesetas, según proceda, y por igual unidad y graduación, cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas a la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

3.º Los criadores-exportadores, por los vinos dulces y secos que exporten, a razón de 0,95 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza y preparación de sus caldos.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, por el impuesto que hubieren satisfecho, a razón de 80 pesetas hectolitro sobre el contenido en los productos que exporten.

Para acordar las devoluciones en los casos anteriormente enumerados serán requisitos indispensables:

1.º Que los productos vayan directamente, con el documento de circulación correspondiente, según los casos, desde las fábricas, almacenes o bodegas a los puertos o puntos de exportación al efecto habilitados en este Reglamento.

2.º Que la cantidad que se exporte de aguardientes y alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licores no sea inferior a diez litros; y

3.º Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero con certificación expedida por la Aduana que intervenga la exportación.

Los criadores exportadores de vinos dulces y secos, para tener derecho a la devolución de las cuotas del impuesto a que se refiere el presente artículo, deberán reunir, además de los requisitos señalados en los números anteriores, el de la presentación de las guías o vendís que acrediten haber recibido en sus bodegas cantidad de alcohol equivalente a la que haya de ser objeto de la devolución.

Artículo 119. Los tipos de devolución de su regla 1.ª se considerarán en 80 pesetas, y el divisor de la fórmula para determinar la cantidad a devolver será 96 en lugar de 95. La cuota de devolución de los alcoholes desnaturalizados será de 0,10,

0,15 o 0,20 pesetas por litro de 96 grados, según proceda en cada caso.

La regla 2.ª será reemplazada por la que el Gobierno acuerde sobre el régimen de vinos dulces.

La regla 3.ª pasará a ser regla 4.ª del mismo artículo, constituyendo la nueva regla 3.ª lo siguiente:

3.ª Para los vinos secos de más de 13 grados alcohólicos se establecen los diez tipos siguientes:

Primer tipo.—Vinos que marquen 14 grados centesimales cubiertos, con opción a un litro de alcohol en hectolitro, o sea 0,95 pesetas de reintegro por igual unidad.

Segundo tipo.—Vinos que marquen 15 grados centesimales cubiertos, con opción a dos litros de alcohol en hectolitro, o sea 1,90 pesetas de reintegro por igual unidad.

Tercer tipo.—Vinos que marquen 16 grados centesimales cubiertos, con opción a tres litros de alcohol en hectolitro, o sea 2,85 pesetas de reintegro por igual unidad.

Cuarto tipo.—Vinos que marquen 17 grados centesimales cubiertos, con opción a cuatro litros de alcohol en hectolitro, o sea 3,80 pesetas de reintegro por igual unidad.

Quinto tipo.—Vinos que marquen 18 grados centesimales cubiertos, con opción a cinco litros de alcohol en hectolitro, o sea 4,75 pesetas de reintegro por igual unidad.

Sexto tipo.—Vinos que marquen 19 grados centesimales cubiertos, con opción a seis litros de alcohol en hectolitro, o sea 5,70 pesetas de reintegro por igual unidad.

Séptimo tipo.—Vinos que marquen 20 grados centesimales cubiertos, con opción a siete litros de alcohol en hectolitro, o sea 6,65 pesetas de reintegro por igual unidad.

Octavo tipo.—Vinos que marquen 21 grados centesimales cubiertos, con opción a ocho litros de alcohol en hectolitro, o sea 7,60 pesetas de reintegro por igual unidad.

Noveno tipo.—Vinos que marquen 22 grados centesimales cubiertos, con opción a nueve litros de alcohol en hectolitro, o sea 8,55 pesetas de reintegro por igual unidad.

Décimo tipo.—Vinos que marquen desde 23 grados centesimales cubiertos en adelante, con opción a 10 litros de alcohol en hectolitro, o sea 9,50 pesetas de reintegro por igual unidad.

Y, por último, el párrafo cuarto del artículo 120 del mencionado reglamento de la Renta del Alcohol se entenderá redactado en la siguiente forma:

4.º Acuerdo de la Administración declarando procedente la devolución. En los casos de devolución o reintegro por exportación de vinos dulces o secos, los industriales habrán de acompañar a sus solicitudes, además del conduce requisitado en forma, un ejemplar de los conocimientos de embarque, firmado por el Capitán o consignatario del buque cuando la exportación sea por mar, y si la salida fuese por ferrocarril, cuidarán de que en el conduce conste el número de la expedición.

La Administración se reserva el derecho de comprobar, por medio de los Agentes consulares de España en el extranjero, la llegada de los vinos dulces o secos al punto de destino, y si en algún caso se probara que ésta no se había realizado, se exigirá al exportador la responsabilidad que proceda por la simulación de exportación, y perderá todo derecho a reintegro de cantidades por las exportaciones que pueda hacer en lo sucesivo.

Quedan suprimidos todos los párrafos de dicho párrafo cuarto, distintos de los al presente establecidos en su lugar.

Artículo 34. La pipería nacional o nacionalizada que se exporte al extranjero con vinos nacionales, disfrutará del plazo de un año para su libre reimportación, cuando sea devuelta de los países de Europa, Asia (en el Mediterráneo), Africa (en este mar) y en el Atlántico, hasta el Cabo Blanco, y América en el Atlántico; y de dos años cuando se devuelvan de los restantes países de Asia y de América en el Pacífico, y de Oceanía y resto de Africa.

Artículo 35. Los Ayuntamientos de toda España que, por la autorización a que se refiere el párrafo primero del artículo 448 del Estatuto municipal aprobado por Real decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, tengan establecido al publicarse la presente disposición arbitrio de cinco pesetas por hectolitro sobre entrada, circulación o consumo de los vinos, no podrán aumentarlo en modo alguno en los ejercicios económicos siguientes al actual; quedando sin efecto la facultad de aumento a que se refiere el párrafo segundo del propio artículo.

Los Ayuntamientos que tuvieran en la actualidad establecidos, o acordado establecer en presupuestos legalmente aprobados, arbitrios superiores a cinco pesetas, fijarán esta exacción en tipo que no pase de 7,50 pesetas en su próximo primer ejercicio económico para 1926-27; quedando obligados a establecer el de cinco pesetas, como máximo, por hectolitro a partir del ejercicio para 1927-28, sin poder aumentar en lo sucesivo esta cuota de percepción, que quedará de este modo generalizada desde el ejercicio citado para todos los Ayuntamientos del territorio español.

Para compensar la reducción del arbitrio municipal referido, y desde el momento que dicha reducción sea efectiva, los Ayuntamientos podrán sujetar las bebidas alcohólicas envasadas, cuyo precio por unidad no sea inferior a 1,50 pesetas, al pago de una cuota complementaria que cada corporación percibirá aparte del arbitrio sobre bebidas espirituosas y con sujeción a una escala *ad valorem* cuyos tipos no podrán exceder nunca del 5 por 100 del precio de venta para el consumo de dichas bebidas.

Quedan exceptuados de las limitaciones de arbitrio antes mencionadas los Ayuntamientos que por mandamiento expreso de su Carta municipal estén autorizados para percibir una cuota superior a cinco pesetas por hectolitro. Sin embargo de esta excepción, los Ayuntamientos que se encuentren en este caso estudiarán la sustitución del arbitrio sobre vinos por otra exacción; pudiendo optar, asimismo, por el régimen general, adoptando la referida escala *ad valorem*, que sólo será compatible con arbitrios que no excedan de cinco pesetas por hectolitro de líquido espirituoso.

Las Diputaciones provinciales que no lo tengan establecido no podrán exigir arbitrio, exacción, contribución, tasa o imposición en concepto de patrimonio, recurso o renta de las provincias, sobre la entrada, circulación o consumo de los vinos.

Las que lo tuviesen al publicarse la presente disposición, estudiarán las sustituciones oportunas por otras exacciones, para llegar al régimen general en el presupuesto para 1927-1928.

El impuesto de alcohol no se aplicará a los vinos de procedencia nacional en las islas Canarias, más que en lo que exceda su graduación alcohólica de 18 grados.

El arbitrio que el Estado percibe en los puertos francos de las islas Canarias por alcoholes y aguardientes simples, licores, coñacs y demás aguardientes compuestos, no se exigirá a los originarios y procedentes de la Península e islas Baleares.

El Gobierno señalará en su momento el régimen a que han de sujetarse los arbitrios de los puertos francos de las posesiones españolas del Norte de Africa, en relación con las bebidas alcohólicas.

Artículo 36. Los alcoholes y aguardientes neutros, procedentes del vino y de los residuos de la vinificación obtenidos en destilerías cooperativas, acogidas a la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906, gozarán una reducción en el impuesto del alcohol de 10 pesetas por hectolitro, cuando destilen orujo, y de 14 pesetas sobre la cuantía del impuesto, cuando destilen vino. Estas destilaciones no podrán ser simultáneas.

Dichas Sociedades gozarán asimismo de la exención de los impuestos reales, timbre y utilidades.

Artículo 37. Los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros de todas clases que funcionen en el régimen general, y los de alcohol desnaturalizado podrán establecer a su propio nombre, y con exención de contribución industrial, depósitos particulares para los productos de su fabricación, los que sólo podrán ser admitidos en ellos con guía expedida directamente desde la fábrica y con derechos garantidos en la forma establecida para los que se destinan a fábricas de rectificación. A la salida del depósito habrán de satisfacer todos ellos el impuesto que se garantizó a su entrada, sin deducción alguna por mermas ni por ningún otro concepto.

Sólo podrán establecerse:

- 1.º En las capitales de provincia.
- 2.º En los puntos en que exista Aduana de primera o segunda clase.
- 3.º En las poblaciones en que exista servicio permanente de intervención e inspección de la Renta del Alcohol.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que, sin restringir los efectos de este precepto, sean precisas para el cumplimiento del mismo.

Artículo 38. Las botellas o frascos conteniendo vinos comunes o de pasto, tintos o blancos, respecto de los cuales es uso o práctica en el comercio que el consumidor devuelva el casco al vendedor y cuyo valor, por tanto, no esté incluido en el precio del pedido, no estarán sujetos a la imposición del timbre móvil, siempre que el valor del contenido de cada frasco o botella sea inferior a una peseta.

TITULO VII

Procedimientos y sanciones a los contraventores de la presente disposición.

Artículo 39. La determinación del cumplimiento o incumplimiento de lo anteriormente establecido comprenderá:

- a) La comprobación de las manipulaciones lícitas autorizadas.
- b) La investigación de las sustancias u operaciones consideradas como ilícitas en los artículos 3.º y 9.º
- c) La identificación del origen y clase de alcohol usado en las operaciones que se especifican en el artículo 4.º
- d) Todas las incidencias que resulten del cumplimiento o incumplimiento de lo fijado en las de-

más prescripciones contenidas en el presente decreto.

Artículo 40. Los casos que se pueden presentar en la aplicación de lo preceptuado en el artículo anterior son dos:

a) Aquel en que el fraude en los vinos y demás bebidas alcohólicas o productos vitivinícolas sea apreciable al análisis; y

b) Aquel en que, no siendo apreciable al análisis, sea preciso para comprobar el fraude recurrir a otros procedimientos originados por denuncias concretas, o bien por sospechas de los químicos enólogos, que no puedan comprobarse analíticamente, y las cuales consistirán en informaciones testificales y en cuantos medios probatorios sea posible acumular.

Artículo 41. Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hiciesen acreedores con arreglo a la ley de Contrabando y defraudación y demás disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

a) Los que usaren indebidamente la palabra vino y demás denominaciones definidas anteriormente, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviera el producto que se tratase de suplantar.

b) Los que falsificasen, mixtificasen o adulterasen bebidas o productos comprendidos en esta disposición, con el decomiso de la mercancía y multa, que oscilará entre el valor de la similar a ésta en normal y legal y el triplo del mismo.

c) Los contraventores del artículo 6.º, con decomiso de los productos, dondequiera que los tuvieran y multas de 500 a 5.000 pesetas. De esta multa serán subsidiariamente responsables las Casas expendedoras, fabricantes y anunciantes.

d) Los contraventores al artículo 7.º, con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multa de 100 a 1.000 pesetas.

e) La tenencia de piquetas sin el correspondiente rótulo, con multa de 100 a 500 pesetas.

f) Los contraventores al artículo 9.º, con el decomiso del género y multa, que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triplo.

g) Los contraventores al artículo 11, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al doble del valor que asignasen al género en venta.

h) La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Alcaldes respecto de las declaraciones de cosechas se castigará la primera vez con la multa de 25 a 250 pesetas.

i) La omisión de cualquier otro requisito exigido por esta ley y las infracciones de la misma no comprendidas en los casos anteriores se penarán con multas de 10 a 100 pesetas.

j) En todos los casos las reincidencias serán castigadas la primera vez con el máximo de las multas arriba señaladas; la segunda con el doble, y las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegar al cierre del establecimiento.

Artículo 42. Todas las mercancías decomisadas, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, serán recogidas y custodiadas por los Gobiernos civiles, que harán de ellas los usos siguientes:

a) Si las mercancías fuesen nocivas a la salud, ordenarán su destrucción, o si fuera posible, su destilación.

b) Si las mercancías, sin ser nocivas a la salud, fuesen consideradas como de composición ilegal, de acuerdo con lo estatuido en la presente dispo-

sición, serán destinadas a la destilación o a la destrucción si aquella no fuese posible.

c) Si las mercancías fuesen legales desde el punto de vista de su composición, serán vendidas en pública subasta, previos los trámites reglamentarios; también será vendido en pública subasta el alcohol resultante de las destilaciones señaladas en los incisos a) y b).

En todos los casos, la destrucción de las mercancías se realizará a expensas del contraventor. La destrucción o desnaturalización de los vinos no genuinos se efectuará por medio de la cal hasta reacción francamente alcalina.

Artículo 43. Del producto de todas las subastas indicadas en el artículo anterior, así como del importe de las multas a que se refiere el artículo 41, se entregará la tercera parte a la entidad denunciante. Al efecto, un tercio de las multas se pagará en metálico, y los dos tercios, a beneficio del Tesoro público, en el papel de multas correspondiente. Se ingresarán en la Delegación de Hacienda los dos tercios no correspondientes a partícipes del producto de la subasta, y si no hubiere partícipes, el total; abonándose en este caso las multas en el papel citado por su totalidad igualmente.

Artículo 44. Los Gobernadores civiles deberán aplicar las multas y sanciones expresadas en el artículo 41, y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos de su jurisdicción en el Estatuto provincial; pudiendo cualquier entidad interesada elevar recurso de queja ante el Ministerio de la Gobernación si el procedimiento no fuera rigurosamente observado y a los efectos que puedan corresponder y resoluciones oportunas de los Ministerios llamados a adoptarlas.

Artículo 45. Las resoluciones de los Gobernadores serán firmes cuando la penalidad impuesta por multa no exceda de 500 pesetas; si excediese, podrán recurrir en alzada de dicha resolución los denunciados y denunciante ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá oír a los Centros que corresponda para resolver, una vez evacuados los oportunos informes, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 46. Durante el desarrollo del oportuno procedimiento podrán comparecer los interesados ante los Gobernadores civiles por sí o representados a su costa por técnicos análogos, Procuradores, Abogados u otras personas.

Artículo 47. Será órgano adecuado para informar sobre el cumplimiento de la presente disposición en todos los requisitos relacionados con la producción y comercio de vinos y de productos derivados, así como de la elaboración de éstos y de su régimen general, la Junta vitivinícola a que se refiere el apartado E) del artículo 4.º

Artículo 48. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en la «Gaceta de Madrid», con las excepciones siguientes:

1.ª El aumento de tributación a que se refiere el apartado G) del artículo 4.º afectará al alcohol que se fabrique a contar de la fecha de la publicación, a cuyo fin tomarán las oportunas medidas la intervención y la inspección del impuesto.

2.ª La adquisición de alcoholes por los importadores de gasolinas y benzoles extranjeros, cuya fecha determinará el Gobierno una vez oídos la Comisión vitivinícola y el Consejo nacional de Combustibles.

3.ª El régimen de devoluciones en la exportación, a razón de 95 pesetas por hectolitro para vinos dulces y secos, que regirá desde el 1.º de Octubre de 1926.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 144

Negociado de Pesas y Medidas

En virtud de las atribuciones que me competen por el artículo 60 del Reglamento de Pesas y Medidas de 31 de Diciembre de 1906, y a propuesta del señor Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual o periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en Sigüenza, cabeza de partido, los días 26 y 27 del actual, en el local destinado al efecto y con arreglo a lo que determina el mencionado Reglamento.

Transcurrido el tiempo fijado, pasará el señor Fiel Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y demás establecimientos sujetos a la comprobación, cuyos dueños no hayan acudido a la oficina en los días marcados; entendiéndose que, en este caso, se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Transcurrida la comprobación en la cabeza de partido, se efectuará en todos los pueblos correspondientes al mismo, que son los siguientes:

Sigüenza, Palazuelos, Carabias, Olmeda de Jadraque, Imón, Villacorza, Torrevaldealmendras, Riosalido, Pozancos, Alcuneza, Alboreca, Olmedillas, Torrecilla del Ducado, Horna, Guijosa, Bujarrabal, Estriégana, Sauca, Villaverde del Ducado, Alcolea del Pinar, Garbajosa, Aguilar de Anguita, Anguita, Iniéstola, Luzaga, Cortes, Tortonda, Laranueva, Navalpotro, La Fuensaviñán, La Torresaviñán, Torremocha del Campo, Algora, Mirabueno, Mandayona, Villaseca de Henares, Castejón de Henares, Bujalaro, Jadraque, Castilblanco, Jirueque, Medranda (Atienza), Pinilla de Jadraque, Torremocha de Jadraque, Negredo, Cendejas de Enmedio, Cendejas de la Torre, Baidés, Viana de Jadraque, Huérmeces, Santiuste, El Atance, Moratilla de Henares y Pelegrina.

Guadalajara 22 de Mayo de 1926.

El Gobernador,

JOSÉ GIL DE ANGULO.

CIRCULAR NÚM. 145

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, los mozos del actual reemplazo Leandro Jiménez Gago, Felipe Parra García y Antonio Palero, de Tendilla; Tomás Martínez Godeo, de Tartanedo, y Teodoro López Juste, de Taravilla, e interesada a su vez la busca y captura de los mismos, encargo a la Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad, la ejecución de este servicio, dándome cuenta del resultado de sus gestiones.

Guadalajara 21 de Mayo de 1926.

El Gobernador,

JOSÉ GIL DE ANGULO.

CIRCULAR NÚM. 146

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, los mozos del actual reemplazo Albino Ramo Lopez, de Tordehlego, y Manuel Olivares García, de Tórtola de Henares, e interesada a su vez la busca y captura de los mismos, encargo a la Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad, la ejecución de este servicio, dándome cuenta del resultado de sus gestiones.

Guadalajara 22 de Mayo de 1926.

El Gobernador,

JOSÉ GIL DE ANGULO.

COMISION PROVINCIAL

Necesitando adquirir esta Corporación 50 Colmenas movilizadas, más un caza-zánganos, un guardapiqueras, un cuchillo rasqueta, una espuela y dos kilos de cera estampada por Colmena, las casas o particulares dedicadas a su venta, pueden hacer las proposiciones que deseen, debiendo tener presentes las siguientes condiciones:

Primera. Las Colmenas han de ser del tipo denominado vertical, habiendo completa libertad respecto a dimensiones, distribución, etc., etc.

Segunda. Tanto las Colmenas como el material han de ser de fabricación nacional.

Tercera. Cada solicitante debe presentar diseños o dibujos de sus Colmenas y de su material y todos cuantos detalles estime oportunos, o un modelo si así lo quiere.

Cuarta. En cada proposición debe especificarse el precio unitario de cada objeto y el global de cada Colmena con su material anejo.

Quinta. El plazo de admisión de instancias expira a los veinte días de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Guadalajara 22 de Mayo de 1926. — El Presidente, Cándido Gascón. — El Secretario, José Peláez.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA de Guadalajara

Anuncio

Don Facundo Ureta Navalpotro, vecino de Torremocha del Campo, con cédula personal de 9.ª clase, número 131, con título de Maestro de primera enseñanza elemental, solicita que se le autorice para abrir un Colegio de 1.ª enseñanza no oficial titulado «El Niño Jesús», en Maranchón, travesía de la Vega, número 17, principal, con arreglo a lo que preceptúa el Real Decreto de 1.º de Julio de 1902 y demás disposiciones complementarias.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se presenten las reclamaciones en esta Sección Administrativa; entendiéndose que éstas sólo podrán producirse por motivos de moralidad y buenas costumbres y por causas de higiene, según previene el artículo 8.º del mencionado Real Decreto.

Guadalajara 20 de Mayo de 1926. — El Jefe de la Sección, Gabriel Peramo.

Distrito forestal de Guadalajara

Edicto referente a la aprobación del deslinde del monte del Estado número 1 del Catálogo, sito en término de El Recuenco.

La Dirección general de Agricultura y Montes, en oficio de 24 de Abril próximo pasado traslada a esta Jefatura la siguiente Real orden:

«Examinado el expediente de deslinde del monte número 1 del Catálogo de los declarados de utilidad pública de esa provincia, como perteneciente al Estado:

Resultando que el apeo fué realizado previo anuncio en el «Boletín oficial» y demás trámites de publicidad requeridos sin más omisiones que el no aparecer en el expediente las diligencias de notificación que la Alcaldía de Recuenco y el Perito debieron hacer a los interesados, consignándose su resultado en un acta que va acompañada de los registros y planos topográficos que permiten evidenciar aquél:

Resultando que los límites fijados en el apeo lo fueron sin más protestas que la que tuvo lugar en la colindancia con el término de Pozuelo, en que protestó la Comisión municipal de este pueblo, y el Ingeniero se atuvo al acta de amojamiento de los términos municipales de Pozuelo y Recuenco, realizado de conformidad entre sus representantes en 1871:

Resultando que al final de las actas figura una diligencia suscrita solamente por el Perito y D. Santos Martínez, en que se hace constar que éste presentó en tiempo oportuno documentación de una finca que fué reconocida y amojanada por aquél sin que conste haya sido realizado su apeo:

Resultando que del expediente se dió vista a los interesados sin que se formulase como consecuencia de este reclamación alguna:

Resultando que después de los informes de las Jefaturas del Distrito Forestal de Guadalajara y del Servicio Central de Deslindes el Consejo forestal ha emitido dictamen por el que apreciando que no es motivo para invalidar el apeo las omisiones de publicidad observadas, por haber estado representados en el mismo los colindantes interesados, que no es atendible la protesta del pueblo de Pozuelo, por no estar suficientemente documentada, ni haber acudido a fundamentarle en el período de vista y que el deslinde necesita ser completado con el apeo de la finca enclavada poseída por D. Santos González, propone se apruebe en la forma realizada terminándolo con la práctica del apeo del enclavado de D. Santos Martínez:

Considerando que pueden darse por cumplidos los trámites de publicidad, pues el objeto con ellas perseguido de que los interesados estén representados en el apeo, fué logrado con las que se llevaron a efecto; que la reclamación de la Comisión municipal de Pozuelo no la hizo como representante de poseedores colindantes con el monte, sino por serlo aquel Municipio de la jurisdicción de Pozuelo y lindar el monte con la provincia de Cuenca a que pertenece aquélla, lo cual entraña una cuestión de límites de provincias ajena a la deposición del monte y, en tal sentido, prescindiendo de la primera que no es de competencia de este Ministerio, por lo que a la segunda se refiere, no puede ser aceptada la protesta en cuestión por no aparecer justificada a los efectos de invalidar la posesión de montes a favor del Estado, habiéndose concretado el apeo a mantener ésta, teniendo en cuenta un acta de amojamiento de términos municipales realizado de conformidad entre sus representados, y

Considerando por último que no figurando el acta de apeo del enclavado perteneciente a D. Santos Martínez, no puede darse por realizado éste y es de necesidad llevarlo a efecto para que el deslinde del monte se complete,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el dictamen del Consejo forestal y con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer sea aprobado el deslinde del monte número 1 del Catálogo de los declarados de utilidad pública en la provincia de Guadalajara, quedando fijados sus límites con arreglo a las actas, registros y

planos que integran aquél, que se complete con el apeo del enclavado de D. Santos Martínez y que se notifique esta resolución a los interesados.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos, entre los que habrá de incluir la notificación a los interesados y la redacción de presupuestos y memoria para completar el deslinde con el apeo de la finca de D. Santos Martínez, con inclusión del expediente.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados quienes tienen derecho a entablar en el plazo de tres meses en contra de la misma el reglamentario recurso contencioso administrativo.

Guadalajara 18 de Mayo de 1926.—El Ingeniero Jefe, A. Herran.

Sección provincial de Pósitos

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia: Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de deudores a los Pósitos que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909; con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedará incurso en el segundo grado e nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Guadalajara a 19 de Mayo de 1926.—El Jefe de la Sección, Carlos Díez de Oñate.

Relación que se cita

— Pósito de Torre del Bargo —

Ricardo Redondo del Río, 81'90 pesetas.

— Pósito de Alarilla —

Rosa Viejo, 188'83 pesetas.

Julián Yáñez Abad, 154'35 id.

Mariano de Martín, 37'35 id.

Clara Cuervo, 996'18 id.

TALLERES DEL MATERIAL DE INGENIEROS

PLAZA DE GUADALAJARA

ANUNCIO

No habiendo producido resultado la primera subasta celebrada el día 8 del mes actual para la adquisición de materiales que sean necesarios en las obras que puedan ejecutarse en los Talleres del Material de Ingenieros, de esta Plaza, durante un año y tres meses más, si así conviniese a los intereses del Estado; por el presente se convoca a las personas que deseen interesarse en una segunda subasta que con tal objeto tendrá lugar el día 8 de Junio próximo, a las doce, en el local que

ocupan los citados Talleres, sitos en el Fuerte de San Francisco, de esta Ciudad, donde se hallarán de manifiesto y a disposición del público, a partir del día de mañana, los pliegos de condiciones, desde las nueve a las doce y de las quince a las diez y ocho, todos los días laborables.

El precio límite que regirá en el acto, será el señalado en el correspondiente, estado y el importe de la garantía el indicado en cada uno de los grupos que figuran en aquél, efectivas o su equivalencia en papel del Estado al precio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes anterior o su valor nominal de los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 6 de Agosto de 1909 (Colección Legislativa número 157), Ley de Protección a la Industria Nacional y demás disposiciones vigentes, admitiéndose la concurrencia extranjera para aquellos materiales que figuran en la relación para 1926 publicada en el Diario oficial del Ministerio de la Guerra número 5, fecha 8 de Enero último.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 8.ª clase, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida expedido por la Caja general de depósitos o sus sucursales y el del último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Guadalajara 20 de Mayo de 1926.—El Coronel Presidente del Tribunal, Fernando Martínez.

— Modelo de proposición —

Don F. de T. y T., domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» o «Boletín Oficial» de la provincia fecha... de... de..., para la adquisición por los Talleres del Material de Ingenieros de Guadalajara, de los materiales que puedan necesitar durante un año y tres meses más, si así conviniese a los intereses del Estado y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar los materiales comprendidos en tal grupo o grupos, a los precios siguientes:

Tal Grupo.

Por cada (clase de unidad o material), tantas pesetas tantos céntimos (en letra).

Por cada ídem ídem..., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en... (o pasaporte de extranjería en su caso, y el poder Notarial también en su caso) así como el título recibido de la contribución industrial que le corresponda satisfacer (según el concepto en que comparezca.)

Los productos que ofrece proceden de... en... tal fecha.

Fecha y firma.

Parque de Intendencia de Zaragoza

El Teniente Coronel Director del Parque de Intendencia de esta plaza,

Hace saber: Que hasta el día diez de Junio próximo, a las once horas en punto del mismo, se admiten

proposiciones para la compra directa por la Junta Económica del Parque de Intendencia, de esta capital de los artículos siguientes: sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla, amofol y jabón para este Parque y sus Depósitos de Intendencia de Guadalajara, Huesca y Castellón, en la cuantía que indique el cálculo de necesidades que estará a disposición de los proponentes en las oficinas del establecimiento desde el día cinco de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, en las citadas oficinas, debiendo presentarse las proposiciones bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza 20 de Mayo de 1926.—El Director.

— Modelo de proposición —

Don..., vecino de..., habitante en..., calle..., número...

Habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en la compra directa anunciada para el día... de... en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de... y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar... quintales métricos (en letra), al precio de... (en letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza... de... de 192... (Firma del proponente)

AYUNTAMIENTOS

ROMANCOS

Por terminación de contrato del que la desempeñaba, queda vacante la plaza de Médico titular y de asistencia facultativa de los vecinos de esta villa, con el sueldo anual de 5.000 pesetas por la asistencia y 750 pesetas por la titular, pagadas por trimestres vencidos.

Dicho partido lo constituye este pueblo solo sin anejo, el cual consta de 750 almas; la situación topográfica del pueblo es preciosa; tiene alumbrado público eléctrico; dista 10 kilómetros de Brihuega, siendo 9 de carretera; tiene aguas muy abundantes y buenas.

Las solicitudes se admiten en esta Alcaldía por término de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial»; el agraciado empezará a prestar sus servicios desde el día 1.º de Julio próximo.

Romancos 18 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Evaristo García.

CABANILLAS DEL CAMPO

El día 2 de Junio próximo, hora de las once y las doce de su mañana, respectivamente, tendrán lugar, en el Ayuntamiento de esta villa, las siguientes subastas:

El arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el año 1926 a 27, por la cantidad de 3.000 pesetas.

Ídem puestos públicos e inspección de carnes y caldos por la cantidad de 2.350 pesetas, por todo el año de 1926 a 27.

Si no hubiere postores, se celebrarán segundas subastas el día 9 de dicho mes, a las mismas horas, bajo el mismo tipo y condiciones.

Cabanillas del Campo 20 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Angel López Inés.

ALGORA

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de ciento veinticinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal de gastos.

Los aspirantes a dicha plaza podrán dirigir las instancias a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al que aparezca en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Algora a 20 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Felipe Medina.

PELEGRINA

La cobranza del repartimiento general de utilidades de este término municipal correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio económico de 1925-26 tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 25 del actual y en los restantes días del mismo mes en el domicilio del Recaudador (Sigüenza, plaza mayor núm. 9).

Invito a cuantos se hallen comprendidos en dicho repartimiento hagan efectivas sus cuotas si quieren librarse del apremio que en su caso lleva consigo.

Pelegrina 18 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Eloy Lopez.

DRIEVES

Acordado por el Ayuntamiento pleno, sacar a pública subasta por todo el año económico de 1926-27 el arrendamiento de los arbitrios municipales de pesas y medidas, puestos públicos y derechos de matadero, bajo sus respectivos pliegos de condiciones y tarifas, en conformidad a lo que establece el artículo 26 de la Instrucción de 2 de Julio de 1924, se hace saber al público, para que durante el plazo de diez días puedan hacerse las reclamaciones que crea pertinentes acerca del expresado acuerdo; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Drievés a 11 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Severiano Arenas.

POZO DE GUADALAJARA**Edicto**

Don Fernando Baldominos Moreno, Alcalde Constitucional de la villa de Pozo de Guadalajara.

Hago saber: Que conforme a la Instrucción de 2 de Julio de 1924, esta Comisión municipal permanente ha acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta de los arbitrios de pesas y medidas y puestos públicos en «ambulancia», establecidos para el próximo año económico de 1926 a 1927, para cuyo remate servirán de tipo las cantidades de trescientas cincuenta y cien pesetas, respectivamente, a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto municipal aprobado por el Ayuntamiento pleno y habrán de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en los respectivos pliegos de condiciones y tarifas que se acompañan a los expedientes de su razón, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo la duración de un año, empezando a contarse desde 1.º de Julio de 1926 a 30 Junio de 1927.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la citada Instrucción, advirtiéndose que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas durante el término de diez días.

Pozo de Guadalajara a 17 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Fernando Baldominos.

ARMUÑA DE TAJUÑA

El día 30 del actual y hora de las once, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el primer remate de los arbitrios de pesas y medidas y el de puestos públicos de este término municipal, para el año económico de 1926-27, bajo los tipos de 625 pesetas el primero y de 250 pesetas el segundo y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Caso de no haber licitadores en el primer remate, se celebrará otro segundo en el mismo local y hora, el día seis de Junio próximo, con la rebaja del 25 por 100.

Armuña de Tajuña a 17 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Manuel G. Ayuso.

ALOCEN

El día seis de Junio próximo y hora de las diez, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el primer remate de arbitrios de pesas y medidas de este término municipal, para el año económico de 1926-27, bajo el tipo de ochocientas pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría; caso de no haber licitadores en el primer remate, se celebrará otro segundo en el mismo local y hora, el día trece del mismo mes, con la rebaja del 25 por 100.

Alocén a 12 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Toribio Morales.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

El presupuesto municipal ordinario para el año 1926-27, por quince días, en los pueblos siguientes:

Fuencemillán.	Robledo de Corpes.
Valdesaz.	Algora.
Fuenteleucina.	Castejón de Henares.
Codes.	

El padrón de cédulas personales, por diez días, en los siguientes:

La Mierla.	Oter (8 días).
Torremocha del Campo.	

Horna, la transferencia de 437 pesetas de unos capítulos a otros del presupuesto ordinario para el corriente ejercicio, para pago de materiales y jornales en obras de reparación de la Casa Consistorial y torre del reloj, por quince días.

Alcoroches, el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares con sus correspondientes listas, por ocho días.

JUZGADO MUNICIPAL de FUENTELEUCINA

Don Miguel Sánchez Plaza, Juez municipal de esta villa de Fuenteleucina.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia para su provisión por concurso, según determinan las disposiciones vigentes, por término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los aspirantes dirigir sus instancias documentadas al Sr. Juez de primera instancia de este partido.

Fuenteleucina 19 de Mayo de 1926.—El Juez municipal, Miguel Sánchez.